

RESOLUCION No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0623-2023 de 20 de abril de 2023**, donde se denuncia lo siguiente: *“EN UNA FUENTE HÍDRICA ESTABAN HACIENDO CAPTACIÓN DE AGUA PARA UNAS PISCINAS, LAS MANGUERAS SE ROMPIERON CAUSANDO DESLIZAMIENTOS DE TIERRA, DESPRENDIMIENTOS DE TALUD. AFECTACIONES EN LOS ÁRBOLES Y PROBLEMAS EN LA COMUNIDAD. EL ARROYO SE ENCUENTRA REPRESADO EN UNA PARTE Y HAY MUCHA TIERRA, PRODUCTO DE LA AFECTACIÓN”*, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en la coordenada geográfica **6°00'06.38" N, 75°06'50.42" W**, identificado con el PK: **1972001000004600035**, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Cocorná, Antioquia, lugar donde presuntamente se realizaron actividades de movimiento de tierras y se depositaron sobre el cauce de la fuente hídrica.

Que, en atención a la queja ambiental especificada en el acápite anterior, Cornare realizó visita técnica el día 24 de abril de 2023, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023**.

Que, en virtud de lo especificado en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-02512-2023 del 03 de mayo de 2023**, Cornare profirió la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04670-2023 del 04 de mayo de 2023**, donde se le comunica al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, las obligaciones contenidas en el referido Informe Técnico de Queja.

Que, por intermedio de correspondencia de salida con radicado N° **CS-04671-2023 del 04 de mayo de 2023**, la Corporación remitió el referido Informe Técnico de Queja a la Secretaría de Planeación Municipal, para lo de su competencia.

Que, mediante visita técnica realizada el 09 de mayo de 2025, por personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-03405-2025 del 29 de mayo de 2025**, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que, por medio de la Resolución con radicado N° **RE-02545-2025 del 8 de julio de 2025**, la Corporación adoptó unas determinaciones y requirió al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del citado Acto Administrativo, en el marco del expediente ambiental de queja.

Que, bajo la correspondencia externa con radicado N° **CE-15082-2025 del 21 de agosto de 2025**, el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, solicitó a la Corporación, anexar documentos al expediente ambiental N° **051970341947** y evaluar la información entregada.

Que, por intermedio de la correspondencia externa con radicado N° **CE-16071-2025 del 05 de septiembre de 2025**, el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA** dio respuesta a Cornare sobre los requerimientos planteados en la correspondencia de salida con radicado N° **CS-04670-2023 del 04 de mayo de 2023**.

Que, a través de la correspondencia de salida con radicado N° **CS-13387-2025 del 09 de septiembre de 2025**, la Corporación dio respuesta a la correspondencia externa con radicado N° **CE-16071-2025 del 05 de septiembre de 2025**, específicamente realizando observaciones respecto al protocolo RURH e informando que el predio identificado con el PK: **1972001000004600035** no cumple con los criterios establecidos.

Que, en cumplimiento de las atribuciones de inspección, control y seguimiento otorgadas por la Ley a la Corporación, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica al predio de interés, el día 31 de julio de 2026, actuación de la cual se generó el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° **IT-05183-2026 del 28 de agosto de 2026**, donde se realizaron unas observaciones y conclusiones.

Que, por medio de la Resolución con radicado N° **RE-03225-2026 del 7 de septiembre de 2026**, la Corporación adoptó unas determinaciones y requirió al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, con el fin de que diera cumplimiento a las obligaciones derivadas del citado Acto Administrativo, en el marco del expediente ambiental de queja, acto que le fue notificado personalmente por vía electrónica el día 8 de septiembre de 2026, previa autorización entregada por el presunto infractor; en esa Resolución se le indicó en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** que contra dicha actuación procedía el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“ARTÍCULO SÉPTIMO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

Que mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-17450-2026 del 26 de septiembre de 2026**, el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, presenta de manera extemporánea recurso de reposición en contra de la Resolución con radicado N° **RE-03225-2026 del 7 de septiembre de 2026**.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que el artículo 79 de la Carta Política Colombiana establece que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.*

Que el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios”.

Que, de igual forma, el artículo 77 del citado código, determina los requisitos para interponer los recursos:

“(…)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)”.

De esta manera, la Constitución y la Ley imponen la obligación a las autoridades y entidades públicas de actuar de manera eficiente, respetando los Derechos de las personas ante las autoridades consagrados en los artículos 5º y 7º de la Ley 1437 de 2011.

EVALUACIÓN DEL RECURSO

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **70.385.792**, presentó el recurso de reposición mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-17450-2026 del 26 de septiembre de 2026**, documento que fue radicado ante la Corporación el día 26 de septiembre de 2026, de manera extemporánea, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

En el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución con radicado N° **RE-03225-2026 del 07 de septiembre de 2026**, el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, manifiesta su inconformidad principalmente frente a las determinaciones adoptadas en el citado Acto Administrativo, relacionadas con dejar sin efecto su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) y requerirle el trámite de una Concesión de Aguas Superficiales, argumentando que la estructura existente en el predio, catalogada durante las visitas técnicas como una “piscina recreativa”, estaría destinada a un uso piscícola y pecuario de subsistencia y como reservorio de agua para labores agrícolas.

En primer lugar, el recurrente sostiene que la estructura no tiene ni tendrá una destinación de uso recreativo habitual o comercial, señalando que su finalidad corresponde a la adaptación e implementación de un estanque para el aprovechamiento pecuario y piscícola de subsistencia, así como para el almacenamiento de agua destinada a labores agrícolas. En ese sentido, solicita reconsiderar la decisión relacionada con el RURH, manteniendo su inscripción para los usos domésticos y pecuarios de subsistencia y adicionando el uso piscícola:

“(…)

1. Aclaración sobre la destinación real de la estructura (Piscina / Estanque para peces) y conservación del RURH:

Si bien en visitas técnicas de la Corporación se catalogó la estructura como "piscina recreativa", pongo en conocimiento de la autoridad ambiental que dicha infraestructura, no tiene ni tendrá una destinación de uso recreativo habitual ni comercial.

La estructura está destinada a la adaptación e implementación de un estanque de aprovechamiento pecuario / piscícola de subsistencia y reservorio de agua para labores agrícolas, actividad productiva compatible con los usos amparados bajo el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH). Por tanto, solicito amablemente reconsiderar el RURH en el Formato F-TA-96 y adicionar para el uso piscícola.

2. No uso recreativo en las visitas de control e inexistencia de captación ilegal activa: Tal como consta en los propios informes técnicos de la Corporación incorporados en la resolución (entre ellos el Informe Técnico IT-05183-2026), durante las visitas de control ambiental realizadas por el personal técnico la estructura no se ha encontrado en uso o en funcionamiento activo.

No existe una derivación o captación desproporcionada que supere el caudal de subsistencia atribuido al predio.

3. Justificación de las obras y adecuaciones físicas realizadas (Aseguramiento y prevención de riesgos):

Las mejoras físicas observadas (resane, revestimiento en pintura impermeabilizante y arreglo de contornos) no corresponden al alistamiento de un centro recreativo ni a la intención de desviar agua para ocio.

Dichas obras se ejecutaron con los siguientes propósitos técnicos y de seguridad:

1. Evitar filtraciones y pérdidas de agua: Se buscaba sellar grietas para garantizar la integridad de la estructura y evitar humedades en el terreno y posteriores deslizamientos de tierra.

2. Prevención de accidentes: Se adecuaron los bordes, escaleras y muros de contención para mitigar riesgos de caídas y accidentes de personas o animales de la finca.

3. Condiciones sanitarias e higiénicas para acuicultura: La limpieza y adecuación de las paredes impermeables responde a la preparación requerida para la cría segura de peces sin contaminación del agua y facilidad para labores culturales de la actividad piscícola.

4. Voluntad de cumplimiento y propuesta de compromisos: Manifiesto mi completa disposición para coordinar con la Corporación las medidas de reconversión o clausura de accesorios que sugieran un uso recreativo (como el tobogán), garantizando que la estructura sirva exclusivamente para fines pecuarios/acuícolas de subsistencia o reserva hídrica doméstica.

(...)"

Asimismo, expone que durante las visitas de control ambiental realizadas por el personal técnico de la Corporación, la estructura no se encontraba en uso o funcionamiento activo. En ese sentido, manifiesta que no existe una captación ilegal activa ni una derivación desproporcionada del recurso hídrico que supere el caudal que requiere el predio, haciendo referencia a los informes técnicos incorporados en la Resolución, entre ellos, el Informe Técnico de Control y Seguimiento con radicado N° IT-05183-2026 del 28 de agosto de 2026.

De otro lado, el recurrente cuestiona la interpretación dada a las obras y adecuaciones físicas observadas en la estructura, señalando que los resanes, el revestimiento con pintura impermeabilizante y el arreglo de los contornos no corresponden al alistamiento de un centro recreativo ni a la intención de destinar la estructura para actividades de ocio, sino que fueron realizados con fines de aseguramiento, prevención de riesgos y adecuación para la actividad piscícola.

Finalmente, el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA** manifiesta su disposición para coordinar con la Corporación las medidas de reconversión o clausura de aquellos accesorios que puedan sugerir un uso recreativo, como el tobogán, con el propósito de garantizar que la estructura sea destinada exclusivamente a fines pecuarios o acuícolas de subsistencia y como reserva hídrica doméstica.

Con fundamento en lo anterior, solicita la modificación o revocatoria del **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución recurrida, con el fin de mantener vigente su inscripción en el Registro de Usuarios del Recurso Hídrico (RURH) para usos domésticos y pecuarios de subsistencia, adicionando el caudal requerido para uso de acuicultura.

De igual manera, solicita dejar en suspenso, otorgar efecto suspensivo o modificar el requerimiento de tramitar Concesión de Aguas Superficiales establecido en el **ARTÍCULO SEGUNDO**, supeditándolo a la verificación en campo del uso pecuario y piscícola de subsistencia de la estructura y, finalmente, solicita que se realice una nueva inspección técnica para verificar la adecuación final de la estructura hacia el proyecto piscícola y pecuario de subsistencia.

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar que la finalidad esencial del recurso de reposición, según lo establece el Código Contencioso Administrativo, no es otra distinta que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el Acto Administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que, para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo Acto Administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho Acto Administrativo y dentro del término legal, tal y como quedó consagrado en el **ARTÍCULO SÉPTIMO** de la Resolución recurrida.

Que, así mismo y en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que en nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Analizando los requisitos determinados en la Ley 1437 de 2011 y verificando la sustentación del recurso, se observó que el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, presentó el recurso de reposición mediante la correspondencia externa con radicado N° **CE-17450-2026 del 26 de septiembre de 2026**, documento que fue radicado ante la Corporación el día **26 de septiembre de 2026**, de manera extemporánea, incumpliendo con los requisitos establecidos en la Ley.

Frente a la extemporaneidad del recurso de reposición.

Respecto a la oportunidad para la interposición del recurso, se tiene que la Resolución con radicado N° **RE-03225-2026 del 07 de septiembre de 2026** fue notificada personalmente por vía electrónica el día 8 de septiembre de 2026, previa

autorización entregada por el presunto infractor, señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, quien autorizó que le fueran notificadas todas las actuaciones administrativas dentro del presente expediente de queja ambiental a la línea de WhatsApp 3114153670. En el Acto Administrativo recurrido, se le indicó que contra el mismo procedía el recurso de reposición dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

En este sentido, una vez contabilizado el término establecido para la interposición del recurso de reposición, se evidenció que el mismo se encuentra vencido para la fecha en que el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA** presentó la correspondencia externa con radicado N° **CE-17450-2026 del 26 de septiembre de 2026**, razón por la cual el recurso fue presentado de manera extemporánea.

Ya que no se dio cumplimiento al artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece que el recurso debe reunir los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4, so pena de su rechazo, esto es; 1. **Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

Por tanto, al haberse presentado el recurso de reposición por fuera del término establecido para su interposición, no resulta procedente realizar un pronunciamiento de fondo respecto de los argumentos expuestos por el recurrente.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto se procederá a **RECHAZAR** el recurso de reposición, en este sentido esta Autoridad Ambiental, confirmará la decisión adoptada mediante Resolución con radicado N° **RE-03225-2026 del 07 de septiembre de 2026**.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición interpuesto mediante correspondencia externa con radicado N° **CE-17450-2026 del 26 de septiembre de 2026**, por el señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, en contra de la Resolución con radicado N°

RE-03225-2026 del 07 de septiembre de 2026, por lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución con radicado N° **RE-03225-2026 del 07 de septiembre de 2026**.

PARÁGRAFO: ADVERTIR al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, que, en virtud de la presente decisión, deberá abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.

ARTÍCULO TERCERO: ADVERTIR a la parte interesada que el incumplimiento de las obligaciones contenidas en la presente Resolución dará lugar a la aplicación de las sanciones que determina la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de las acciones penales o civiles a que haya lugar.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión al señor **MARIO ANTONIO ESCOBAR IDARRAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **70.385.792**, haciéndole entrega de una copia del presente Acto Administrativo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la **PUBLICACIÓN** del presente acto administrativo en Boletín Oficial de CORNARE a través de su Página Web, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO
Director Regional Bosques

Expediente: **051970341947**
Proceso: **Queja Ambiental**.
Asunto: **Resolución Resuelve Recurso de Reposición**.
Proyectó: **Cristian Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Fecha: **30/09/2026**